



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 15/04/2021

Entre: 16/04/2021 Y 16/04/2021

60

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020160031300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	JORGE LIXIO GARCIA RAMOS Y OTRA	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 10:27:12.	14/04/2021	16/04/2021	16/04/2021	
41001233300020210003400	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 022 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA	Actuación registrada el 15/04/2021 a las 09:11:56.	15/04/2021	16/04/2021	16/04/2021	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, catorce de abril de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE: UGPP
ACCIONADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE LIXIO GARCÍA RAMOS Y OTRA
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2016-00313 00

I.- EL ASUNTO.

Se reanuda el termino para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES.

1.- El pasado 19 de marzo se designó como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Jorge Lixio García Ramos; al abogado Luis Alfredo Quesada García, portador de la TP 237.548 del CSJ, quien aceptó el cargo encomendado a través de escrito presentado en el buzón electrónico de la secretaría de la Corporación el 5 de abril hogaño¹.

2.- Teniendo en cuenta que al referido profesional del derecho ya le compartieron el vínculo del expediente digital; a partir de la ejecutoria de esa providencia se reanudará el término de diez (10) días concedido a las partes² para que presenten sus alegaciones conclusivas.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

A partir de la ejecutoria de esa providencia se reanudará el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegaciones conclusivas, y al Ministerio Público para que rinda concepto.

¹ Documento no. 014 del expediente digital.

² En la audiencia inicial celebrada el 17 de marzo de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

Firmado Por:

RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a63985d72ab873cb0d5a7641e4dd8675c037068489cb4fde8526cecdf14d732a

Documento generado en 14/04/2021 09:52:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, quince de abril de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: OBSERVACIÓN
ACCIONANTE: GOBERNADOR DEL HUILA
ACCIONADO: ACUERDO 022 DE 2020 DE PALERMO
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2021 00034 00

I.- ANTECEDENTES

El 25 de marzo de 2021 la mandataria judicial del Municipio de Palermo solicita la *aclaración* de la providencia proferida el 19 del mismo mes, por conducto de la cual se decretó la práctica de pruebas en el proceso del rubro, y que se resalte que esa entidad territorial recorrió el traslado de la demanda el 16 de marzo del año en curso (documento 19 expediente digital).

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece que la corrección procede "...en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte..." cuando "...se haya incurrido en error puramente aritmético...", o por "...omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...".

Para resolver la aclaración, es menester precisar lo siguiente:

- 1.- El 19 de marzo hogaño ésta Corporación decretó la práctica de pruebas, y con base en la constancia secretarial obrante en el documento 16 del expediente digital, en el numeral segundo se afirmó que el municipio de Palermo *guardó silencio*.
- 2.- Dentro del término de ejecutoria de la providencia¹, el municipio de Palermo solicitó la aclaración; argumentando que no es cierto que el término de traslado hubiese *vencido en silencio*, y que la contestación de la demanda se hizo electrónicamente el 16 de marzo de 2021 (página 14, documento 19 expediente digital).
- 3.- De acuerdo con la constancia expedida por el Secretario de la Corporación del 13 de abril de 2017, se infiere que el 17 de marzo de

¹ El 25 de marzo de 2021.

2021 (fecha en que se elaboró la constancia secretarial² visible en el documento 16 del expediente digital³), no se había registrado el memorial de contestación de la demanda⁴ en el software de gestión, ni en el expediente digital (ubicado en el *one drive*). Registros que se realizaron finalmente el 26 de marzo siguiente (documento 22 expediente digital).

4.- En tal virtud, es menester corregir el yerro anotado y precisar que el municipio de Palermo sí contestó la demanda. Advirtiéndolo, que en la medida en que el proceso no se encuentra terminado, la notificación del presente auto se hará por estado; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el numeral 2º del auto proferido el 19 de marzo de 2021, así:

"2.- Del municipio de Palermo (H).

Téngase como pruebas los documentos acompañados a la contestación de la demanda⁵ y los incorporados en el transcurso de éste proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda."

SEGUNDO.- Reconocer a la abogada Alexandra Ramírez Mossos, titular de la TP 236.777 del CSJ, como apoderada del municipio de Palermo (H).

TERCERO.- Notificar el presente proveído en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE.

² Calendada el 17 de marzo de 2021.

³ En la que se indicó que el término de traslado de la demanda venció en silencio.

⁴ Allegado por el municipio de Palermo el 16 de marzo de 2021.

⁵ Documento 20 expediente digital.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado